

36



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión:	R.R./267/2015
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Francisco Sola, Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O, el estado actual que guarda el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED] al Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de San Francisco Sola, Oaxaca, y en relación a la certificación de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, se desprende que el plazo de cinco días concedidos al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, transcurrió del doce al dieciocho de enero del año próximo pasado, de igual forma el plazo de tres días concedidos para que informará a este Instituto sobre el cumplimiento que le haya dado a la citada resolución, transcurrió del diecinueve al veintiuno de enero del mismo año, sin que exista constancia alguna donde se acredite cumplimiento al respecto.

Con motivo de lo anterior, se desprende que efectivamente el Sujeto Obligado, **no ha dado cumplimiento** a lo ordenado en la resolución del presente Recurso de Revisión, por lo tanto, es clara la omisión del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de San Francisco Sola, Oaxaca, lo cual transgrede el Derecho Humano de Acceso a la Información del Recurrente, consagrado en los artículos 6o apartado A, fracciones I, III, IV, V, y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca —publicada en el Periódico Oficial el dos de mayo del año dos mil dieciséis—; por consiguiente **se tiene al Sujeto Obligado de esa administración por no cumplida** la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, como

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

consecuencia **se hace efectivo** lo establecido en el *Considerando Octavo. Medidas para el cumplimiento*, de la resolución antes aludida.

Por lo anterior, **se Ordena** a la Dirección Jurídica para que por su conducto haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado, las conductas y omisiones en que incurrieron por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiera lugar, por incumplimiento a la resolución dictada dentro del presente Recurso de Revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que presente la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado por la probable comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Debido a esto, y en virtud que el cumplimiento de las resoluciones aprobadas en los Recursos de Revisión son de orden público y este Órgano Garante esta compelido a velar por su exacto cumplimiento para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, que le asiste a los recurrentes, **se Ordena** al Honorable Ayuntamiento de San Francisco Sola, Oaxaca, el cumplimiento a la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, aprobada por el Consejo General de este Instituto.



Ir
a
y
c

Secret

Cabe destacar, que derivado al cambio en la administración municipal del Sujeto obligado, que se efectuó el primero de enero de dos mil diecisiete, y toda vez que existe una nueva administración y que son ellos los que integran el Honorable Ayuntamiento de San Francisco Sola, Oaxaca; por tanto, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del presente Recurso de Revisión, en su carácter de Sujeto Obligado conforme a los numerales 6 fracción II y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho —Ley aplicable a la materia—.

Como consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso **córrasele traslado** al Sujeto Obligado con copia certificada de la solicitud de información realizada por [REDACTED] al Honorable Ayuntamiento de San Francisco Sola, Oaxaca, de fecha veinte de julio del año dos mil quince, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, del Recurso de Revisión interpuesto por falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, con fecha veintitrés de septiembre del mismo año, así

como de la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, aprobada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, en términos del artículo 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le requiere al Titular del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de San Francisco Sola, Oaxaca, de ésta nueva administración, a efecto que dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de estricto y cabal cumplimiento con la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se dará vista al Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones de Ley sancione los actos u omisiones que pudieran generarse, de igual manera al Fiscal General del Estado de Oaxaca; de conformidad en lo establecido por los artículos 73 fracción III párrafo cuarto, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el quince de marzo de dos mil ocho; 2o párrafos primero y segundo, 3o fracciones I y V, 4o, y 56 fracciones I, V, XXX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. De igual manera, acontecido este plazo este Órgano Garante se pronunciara sobre un cumplimiento o incumplimiento de la resolución aprobada dentro del presente Recurso de Revisión.-Notifíquese el presente Acuerdo a la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP" y al Sujeto Obligado a través del Servicio Postal Mexicano "SEPOMEX".

Así lo Acordó y firma el Licenciado **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del Licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**-

Comisionado Presidente

Secretario General de Acuerdos

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido por el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./267/2015.- FJAF/JALR/KOG

SIN TEXTO



Institut
a la Inf
y Prote
del Es

Secretaria